

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-111/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 10 de enero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio f. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-111/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por doña [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], presidente del CLUB [REDACTED] (CIF [REDACTED]) contra la Resolución n 27 del Juez Único de Disciplina dela Federación Andaluza de [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2021, en el procedimiento sancionador 18/2021, y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 3 de diciembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por doña [REDACTED], DNI [REDACTED], y habiendo optado éste por establecer como sistema de notificación el servicio electrónico de notificaciones de la Junta de Andalucía al correo electrónico: [REDACTED], y previa acreditación de la representación que ostentaba (18 de diciembre de 2021), se interpuso recurso contra la la Resolución n 27 del Juez Único de Disciplina dela Federación Andaluza de [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2021, y por el que se resolvía: *“calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de AMONESTACIÓN Y ECONÓMICA y multa de 60 € accesoria al Club”*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

*“que tenga por presentado este recurso en tiempo y forma, lo admita y en su virtud tras los trámites legales correspondientes, declare la nulidad de la tarjeta roja mostrada a nuestro jugador D. [REDACTED], con número de licencia ****[REDACTED] y por tanto, la nulidad de la sanción económica de 60€ y disciplinaria de Amonestación, por defectos claros formales que invalidan la misma, todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 22.6 y ss del capítulo 4 del Libro VII de la [REDACTED] Por ser de justicia que pido en [REDACTED] a 29 de noviembre de 2021.”.*

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-111/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de





reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE [REDACTED], remitiendo dicha Federación el expediente con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA el 4/1/2022.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio es determinar si, como sostiene el recurrente, existe algún defecto formal en el acta suscrita por el árbitro que pueda resultar invalidante de el citado documento probatorio (que además goza de veracidad), y si particularmente, como sostiene el recurrente, en el citado acta no se ha identificado suficientemente la identidad del jugador sancionado. A los efectos de resolver las cuestiones planteadas procederemos en los siguientes fundamentos jurídicos a argumentar el dictamen de este Tribunal, respecto del asunto planteado.

TERCERO: El Acta de un partido debe recoger, de una parte los llamados “hechos de naturaleza formal”, como lo son la fecha o el lugar del encuentro, clubes participantes y clase de competición, nombre de los jugadores, con indicación de los dorsales correspondientes, sus licencias, así como igualmente la identificación de los entrenadores y delegados, etc., y, por otra parte, los “hechos de naturaleza disciplinaria”, como lo son, las amonestaciones o expulsiones que decreta el árbitro, identificando al infractor y exponiendo sus causas y el momento en que se produjeron, incidencias ocurridas antes y después del encuentro siempre que el árbitro las haya presenciado, deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones en relación a las condiciones que este debe reunir para la competición, etc.

CUARTO: Por lo que respecta a las competiciones Andaluzas de [REDACTED], estas se rigen por una normativa de aspectos generales para la temporada 2021/2022 publicada mediante Circular [REDACTED]. 17/21, HOJA nº 1 de 7 (fecha de realización 21/07/2021, fecha de modificación 11/10/2021), en la que en su punto 9. Se dice:



“Media hora antes del inicio del encuentro o la competición, como mínimo, los delegados de cada equipo presentarán al Delegado de Competición o en la mesa de árbitros la relación, según modelos, con los jugadores que se van a alinear en dicho partido. También tendrán que hacerlo a través de la plataforma [REDACTED] hasta media hora antes del comienzo del partido.

En la relación de participantes se indicará de manera clara todos los datos necesarios de los jugadores. Estos son: el nº de [REDACTED], apellidos, nombre, DNI o nº de licencia y año de nacimiento. Así como, nombre, apellidos y nº de licencia del delegado de equipo, entrenadores y otras personas que se vayan a sentar en el banquillo (médicos, fisioterapeutas, etc.). En la relación podrán aparecer tres oficiales con licencia, con una licencia de delegado como máximo en cada partido.

Cada componente del equipo solo podrá figurar en el acta con una única función; será incompatible ser jugador y entrenador al mismo tiempo. En el banquillo exclusivamente podrán estar las personas que figuren en el acta. Junto con esa relación deberán presentar, además, los impresos oficiales para jugadores, entrenadores, delegados y directivos, debidamente tramitados a través de la plataforma [REDACTED]. Este documento acredita que las licencias están en vigor por dicho club y temporada. En caso, de que no se presente, el deportista, tendrá que presentar el DNI, pasaporte o carnet de conducir originales, firmar en el anexo del acta correspondiente, y originará una sanción económica de 10 € por licencia que se descontará automáticamente el aval depositado”.

Nada más se añade en esta normativa respecto a la confección del acta arbitral.

QUINTO: Por su parte, el recurrente apela en sus alegaciones al artículo 22.6 y siguientes del Capítulo 4 del Libro VII de la Federación Andaluza de [REDACTED] que considera de aplicación al presente caso:

El citado artículo está redactado como sigue:

“Además de las infracciones comunes en el artículo anterior y de las previstas en la Ley, son infracciones específicas muy graves de los directivos/as de la propia [REDACTED] y de los Presidentes/as y directivos de las Entidades incardinadas en la misma, las siguiente:

6. El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la [REDACTED], sin la reglamentaria autorización” (se cita solo el texto invocado).

Sin que los artículos siguientes al invocado por el recurrente ni tampoco los precedentes establezcan nada ateniendo al contenido que debe tener un acta de [REDACTED]. Por lo que desconocemos a que efectos se invoca ese artículo, salvo que el recurrente se haya confundido, como parece muy probable.



Sí, sin embargo, el artículo 22 del Libro VIII (de las competiciones andaluzas) de la Federación Andaluza de Fútbol, regula (a lo largo de sus 11 puntos) como han de ser las actas de los encuentros, indicando en su punto 2 que se deberán redactar en el modelo oficial de la Federación, e indicando **expresamente**, en su punto 11 lo que sigue:

“Las Actas deberán ser confeccionadas respetando la observancia de las siguientes normas:

- a. Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible.*
- b. Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente.*
- c. No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.*
- d. En caso de insulto a jugadores, árbitros, técnicos u otros, deberá el árbitro hacer constar exactamente la frase pronunciada.*
- e. Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas, siempre que haya presenciado los hechos. También deberá reflejarlos en el caso de no haberlos presenciado personalmente, pero hubiera sido observado por cualquier otro miembro del equipo arbitral, y le hubiera sido directamente comunicados por el mismo.*
- f. Expresar las deficiencias advertidas en la piscina y sus instalaciones, en relación con las condiciones que una y otra deben cumplir.*
- g. Indicación de las tarjetas, tanto amarillas como rojas, que hayan sido mostradas durante el encuentro”.*

Quiere ello decir, que, en ningún momento, en la normativa vigente, se indica que en los “hechos de naturaleza disciplinaria” se tenga que dar necesariamente, para identificar al infractor, más datos que aquellos que sean estrictamente necesarios o meramente precisos para su individualización. Es decir que, a tales efectos, conforme a la vigente normativa citada, no se puede sostener que en el Acta que sirve de prueba a la resolución haya existido un defecto formal suficiente para producir la nulidad de tal documento, pues el único requisito indispensable es que se señale e individualice perfectamente al infractor.

SEXTO: En el presente caso, a la vista del acta que obra en el expediente (Doc. 1) parece que tal documento es perfectamente ajustado a derecho (conforme a la normativa invocada y vigente que regula la competición y que hemos señalado). En la parte correspondiente a los “hechos de naturaleza forma” se cita al C. Fútbol y a todos sus jugadores con indicación de dorsal (o número de dorsal) y particularmente, para el supuesto concreto que estamos resolviendo, se consigna como jugador nº 7 a [redacted], con indicación de su DNI y año de nacimiento, por lo tanto, queda plenamente identificado quien es el jugador número 7 del [redacted]. Cuando, por otra parte, en el anexo del Acta se hace referencia a los “hechos de naturaleza disciplinaria”, en



particular en la anotación quinta (13 nov. 2021 19:23) y se pone de manifiesto que *“al acabar el partido se le muestra tarjeta roja al jugador número 7 del equipo local [REDACTED] por decirle imbécil a un contrario en el cruce de saludos final. Al finalizar pide disculpas a los árbitros”*, la identificación del jugador (al indicar que es el número 7 del [REDACTED]) queda perfectamente clara y no permite confusión alguna con ningún otro, pues la identidad del mismo está perfectamente reflejada en la primera parte del Acta arbitral. Como quiera, además que la normativa vigente no exige las formalidades que pretende necesarias el recurrente, no siendo éstas exigidas por la normativa, no puede pues prosperar la pretensión del recurrente.

En consecuencia, este Tribunal no puede más que confirmar la Resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por doña [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], presidente del CLUB [REDACTED] (CIF [REDACTED]) contra la Resolución n 27 del Juez Único de Disciplina de la Federación Andaluza de [REDACTED], de fecha 25 de noviembre de 2021, en el procedimiento sancionador 18/2021, confirmando íntegramente la citada Resolución, en cuya parte dispositiva se establecía: *calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de AMONESTACIÓN Y ECONÓMICA y multa de 60 € accesoria al Club.*

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**